



MAX-PLANCK-GESELLSCHAFT

MAX-PLANCK-INSTITUT
FÜR EUROPÄISCHE RECHTSGESCHICHTE
MAX PLANCK INSTITUTE
FOR EUROPEAN LEGAL HISTORY

www.rg.mpg.de



Max Planck Institute for European Legal History

research paper series

No. 2019-24 • <http://ssrn.com/abstract=3486117>

Joaquín Sedano

Impotencia (DCH)

This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License



Impotencia (DCH)*

Joaquín Sedano**

1. Introducción

En el lenguaje médico jurídico, el término de impotencia se aplicaba a dos realidades: a la incapacidad de realizar el coito (*impotentia coeundi*) y a la incapacidad de generar (*impotentia generandi*)¹ – también denominada esterilidad. El impedimento matrimonial de impotencia se refería solamente a la primera de ellas, esto es, a la imposibilidad de realizar el acto sexual; y éste será el sentido que demos aquí con dicho término.²

Congruentemente con su significado en sentido estricto, las Partidas definían la impotencia como “enfermedad o embargo de non poder yazer con las mugeres”.³ Consistía en un defecto natural o sobrevenido que impedía la unión sexual del hombre y la mujer.⁴ Para significar la completa unión carnal entre los esposos, la tradición medieval acuñó el término de la “cópula perfecta”, que en el varón requería la erección del miembro viril, capacidad de penetrar la vagina de la mujer y eyaculación en la misma.⁵ Por parte de la mujer se requería una vagina apta para recibir el miembro del varón.⁶

^{*} Este artículo forma parte del Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas (S. XVI-XVIII) que prepara el Max-Planck-Institut für europäische Rechtsgeschichte, cuyos adelantos pueden verse en la página Web: <https://dch.hypotheses.org>.

^{**} Universidad de Navarra.

¹ Véase, por ejemplo, HENRICUS HOSTIENSIS (1570), Liber IV, De frigidis, et maleficiatis, et de impotentia coeundi, Pág. 355. La terminología canónica clásica también distinguía la *impotentia seminandi*, pero ésta era asimilada a la *impotentia coeundi* en sus efectos de hacer nulo el matrimonio.

² Obsérvese la ambigüedad de la definición dada por Covarrubias: “el que no es apto para la generación”. Voz “Impotente”, en: COVARRUBIAS (1611), Pág. 501.

³ LÓPEZ, Las Siete Partidas, Partida IV, Tít. 8 De los varones que no pueden conuenir con las mugeres, nin ellas con ellos por algunos embargos que han en si mismos, Ley 1 Que cosa es aquella que embarga el ome de non poder yazer con las mugeres, y quantas maneras son deste non poder.

⁴ MURILLO VELARDE, Cursus Iuris Canonici, Lib. IV, Tít. 15 De frigidis, & maleficiatis, & impotentia coeundi, No. 131.

⁵ La doctrina clásica no se planteaba ningún problema sobre la naturaleza del semen, con tal de que éste fuera viril, es decir, que procediera de los testículos.

⁶ Las definiciones sobre la cópula perfecta se hicieron más explícitas en la doctrina teológica y canónica a partir del Breve Cum frequenter, enviado por Sixto V al obispo de Navarra y nuncio en España, el 27 de junio de 1587: Bullarum Romanorum pontificum (1863), Tomo 8, Págs. 870-871; GASPARRI (1947), Págs. 298-299, No. 161 (versión en castellano: SARMIENTO/ESCRIVÁ (eds.) [1992], Pág. 188). Este documento

La impotencia podía darse tanto en el varón como en la mujer.⁷ Se trataba de una deficiencia personal objetiva de orden físico, aunque pudiera tener su origen en causas de orden psíquico.

En el ordenamiento canónico la impotencia era un impedimento dirimente,⁸ esto es, que hacía nulo o inválido – no simplemente ilícito – el matrimonio, que, por su propia naturaleza, comporta la unión sexual de los esposos.⁹ Por ello era considerado casi unánimemente por la doctrina como impedimento de derecho divino y natural.¹⁰ Esta categoría significa que ninguna autoridad en la tierra, ni siquiera el Papa, podía dispensar de él para hacer válido un matrimonio.

El carácter e importancia de este impedimento se derivaba de su conexión directa con la naturaleza y fines del matrimonio: la procreación y el remedio de la concupiscencia, según Veracruz¹¹ o, según Francisco de Vitoria,¹² la procreación y la educación de la prole y la ayuda mutua entre los cónyuges.¹³ Sin la presencia de estos dos elementos, no se daba la institución del matrimonio canónico.

Por otra parte, la impotencia estaba también directamente relacionada con la consideración contractual del matrimonio, puesta de relieve tanto por la teología como por la canónica clásica.¹⁴ Desde esta perspectiva, el matrimonio era considerado como un contrato por el cual los cónyuges se obligaban respecto al otro a dar el débito conyugal. De este modo, el contrato devenía inválido si alguna de las partes – en este caso, el impotente – no podía

daba solución a la cuestión debatida de la aptitud matrimonial de espadones y ciertos eunucos – carentes de testículos, pero que eran capaces de mantener relaciones sexuales completas sin eyaculación de semen –. El nuncio pedía una respuesta al Papa ante la situación que se daba en España de que no pocas mujeres los buscaban para el matrimonio, ante la seguridad de poder mantener relaciones sexuales sin el “peligro” de quedar embarazadas. Pueden consultarse algunas anotaciones históricas sobre estas cuestiones en: HERVADA (1959); FORNÉS (2012), Págs. 445-447. En el ámbito medieval: MURRAY (2006).

⁷ VERACRUZ, *Speculum*, Parte I, Art. 38, Pág. 174.

⁸ X 4,15,2. Sobre la distinción entre impedimento dirimente e impedimento impediendo o meramente impediendo o prohibido cf. voz “Impedimento matrimonial”, en: ESCRICHE (1875), Págs. 170-182.

⁹ Gn 2,24; 1 Cor 7,3.

¹⁰ Con las excepciones, al menos, de Pierre de la Palud y san Antonino, que se verán más adelante. Cf: BARBOSA (1716), Lib. IV, Tít. 15 De frigidis et maleficiatis, et impotentia coeundi, Cap. 2, No. 2; SÁNCHEZ (1673), VII, D. 98; PONCE DE LEÓN (1645), Lib. VII, Cap. 60 Quo casu impotentia dirimat, et obseruantur pro explicatione nonnulla, No. 1; MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. IV, Tít. 15 De frigidis, & maleficiatis, & impotentia coeundi, No. 133; VERACRUZ, *Speculum*, Parte I, Art. 38, Pág. 180.

¹¹ VERACRUZ, *Speculum*, Parte II, Art. 16, Págs. 344-346.

¹² SÁNCHEZ (1673), II, D. 29, No. 14.

¹³ La expresión de los fines ha variado a lo largo del tiempo. En los primeros siglos hizo fortuna la formulación agustiniana de *bonum prolis*, *bonum fidei* y *bonum sacramenti* (De bono coniugali, Cap. 24 No. 32). En el medievo, sin embargo, prevaleció el régimen de los fines sobre el de los bienes. Santo Tomás distingue tres fines: la procreación y educación de la prole, la mutua fidelidad y el sacramento (*Summa Theologiae* Suppl. q. 65, Art. 1). Posteriormente, la literatura canónica los formularía habitualmente en dos fines: cf. VILADRICH (2012), Págs. 307-308.

¹⁴ Valgan, por todas, las siguientes citas: X 4,1,26; *Summa Theologiae* Suppl. q. 58, Art. 1; VERACRUZ, *Speculum*, Parte I, Art. 38, Pág. 175.

cumplir con dicha obligación. Esta razón conecta también con el conocido brocardo jurídico “ad impossibilia nemo tenetur”.¹⁵

Solo la impotencia cierta, antecedente y perpetua, ya fuera natural o accidental, que impidiera la cópula carnal, hacía nulo el matrimonio.¹⁶ Cuando esta impotencia era sobrevenida, esto es, después de celebrado el matrimonio, no afectaba para nada a la validez de la unión, ni siquiera en el supuesto de castración.¹⁷ Cuestión distinta era la moralidad de los comportamientos sexuales de los cónyuges a los que sobrevenía la impotencia.¹⁸

Del estudio de las obras teológicas y canónicas de los autores de los siglos XVI a XVIII relacionados con el Nuevo Mundo, se llega a la conclusión de que en lo que toca al impedimento de impotencia, su doctrina sigue fielmente la tradición medieval. Se observa en todos ellos una recepción bastante pacífica de las posiciones de los principales autores clásicos, sin dedicar demasiado espacio – más allá de algunas discrepancias en la discusión de ciertas casuísticas – a tratar de las cuestiones excesivamente teóricas que recorrían las sumas y tratados medievales.

Pienso que la razón principal de lo anterior estriba en la condición de la impotencia como impedimento de derecho divino y natural y, por tanto, con una incidencia permanente, sin necesidad de adaptación a la diversa idiosincrasia de las distintas épocas y lugares. Esta misma razón explica que no se haya encontrado un tratamiento particularizado para el ámbito indiano: la aptitud o capacidad para realizar el acto conyugal es la misma para españoles que para indios y negros, para cristianos que para paganos, para libres que para esclavos.

La única particularidad que se observa es la preocupación de Veracruz por la antigua y extendida costumbre en América de contraer matrimonio antes de la pubertad,¹⁹ con los consiguientes problemas que ello conllevaba tanto para determinar la validez del matrimonio como por la frecuencia con que tales emparejamientos podían deshacerse al llegar a la pubertad. Al tratar del impedimento de la edad – que se configuraba habitualmente como un impedimento temporal de impotencia –, se preguntaba si se trata de un impedimento de derecho natural o de derecho eclesiástico. Al ser considerado de modo unánime por la doctrina como de derecho eclesiástico, no se cuestionó en ningún momento la validez del

¹⁵ “Nadie está obligado a lo imposible”. El principio adopta diversas formas: “Impossibilium nulla obligatio est” (Digesto 50, 17, 185); “Nemo potest ad impossibile obligari” (en las *Regulae iuris* del Liber Sextus: VI, R.I. No. 6).

¹⁶ AZPILCUETA, Manual de Confessores, Cap. 22 De los siete sacramentos, Pág. 419.

¹⁷ LÓPEZ, Las Siete Partidas, Partida IV, Tít. 8 De los varones que no pueden conuenir con las mugeres, nin ellas con ellos por algunos embargos que han en si mismos, Ley 4 Que los que son castrados no pueden casar.

¹⁸ Murillo Velarde afirmó que, si sobrevenía la impotencia para el coito, podían los cónyuges tener tactos no impúdicos – besos, abrazos, etc. – como manifestaciones de amor, aun cuando se siguiera la polución: MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. IV, Tít. 15 De frigidis, & maleficiatis, & impotentia coeundi, No. 132. Si la impotencia era solo para la generación – esto es, la esterilidad –, era lícito a los cónyuges pedir y dar el débito, puesto que así se obtenía uno de los fines del matrimonio: SÁNCHEZ (1673), VII, D. 102, No. 6; MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. IV, Tít. 15 De frigidis, & maleficiatis, & impotentia coeundi, No. 132.

¹⁹ VERACRUZ, *Speculum*, Parte I, Art. 39, Págs. 181-183.

matrimonio de los naturales de América contraído antes de la pubertad durante el tiempo de su gentilidad. Cosa distinta era el régimen de los bautizados, tanto españoles como nativos, a los que obligaban las leyes eclesiásticas.

Por otra parte, el tratamiento del impedimento de impotencia se realiza sólo en las fuentes legales – las Partidas y el Tercer Concilio Provincial Mexicano – y en los tratados doctrinales como los de Murillo Velarde y Veracruz. No se observa su incidencia en manuales de confesores consultados,²⁰ puesto que el discernimiento de la impotencia era una cuestión que afectaba más a jueces que a párrocos, aunque éstos debían tener siempre un buen conocimiento de esta materia, pues eran los primeros confidentes y consejeros para orientar la conciencia y comportamiento de los fieles.

La descripción de este impedimento se hará según el siguiente esquema: (2) su distinción de la esterilidad; (3) clasificaciones y síntomas de la impotencia; (4) el supuesto específico del hermafrodita; (5) el matrimonio de los impúberes; (6) la impotencia causada por maleficio; (7) diversos supuestos de nulidad por impotencia; (8) aspectos procesales de la declaración de nulidad por impotencia; (9) balance historiográfico.

2. Distinción entre impotencia y esterilidad

La esterilidad era considerada como la incapacidad permanente de ambos cónyuges para que de la cópula carnal se siguiera el efecto generativo,²¹ o la incapacidad por parte de la mujer de llevar a buen término los embarazos.²² La esterilidad impedía que una persona pudiera procrear, pero no impedía el coito ni la inseminación.

Aunque la impotencia y la esterilidad compartían un mismo efecto – la imposibilidad de engendrar una nueva vida –, se distinguen por sus causas. Así, para la doctrina de la época, mientras que la impotencia era debida al defecto de los órganos reproductivos de uno o ambos cónyuges – o a la incompatibilidad entre ambos, como más adelante se verá –, en la esterilidad no se daba ningún defecto en los órganos sexuales, sino la simple ausencia de fertilidad por obra de la naturaleza. En este sentido, según los más autorizados teólogos y canonistas de todas las épocas, a pesar de la ausencia de procreación, en el matrimonio de los estériles la relación conyugal estaba ordenada a la generación de modo objetivo, puesto que contenía todo cuanto se requería, según su naturaleza, para que pudiera obtenerse la generación y educación de la prole.²³

²⁰ He consultado las siguientes obras: MOLINA (1565); BAUTISTA (1599) y (1600); ALVA (1634).

²¹ Aunque habitualmente se atribuía a la mujer, como puede observarse en: COVARRUBIAS: “lo que es infructuoso, como muger esteril, la que no pare”. Cf. voz “Esteril”, en: COVARRUBIAS (1611), Pág. 384.

²² BAJADA (1988), Pág. 77.

²³ Para la validez del matrimonio no era esencial que de modo efectivo se produjera la procreación, sino su ordenación a ella. Así, entendido el matrimonio como un pacto que engendraba derechos y obligaciones, no podía extender su prestación más allá de ciertos límites, que venían dados por la posibilidad del cum-

La justificación doctrinal de que la esterilidad no fuera impedimento matrimonial se apoyaba, por una parte, en que no impedía ninguno de los elementos esenciales de la naturaleza del matrimonio y, aunque no se producía de hecho el fin primario del matrimonio, la generación y educación de la prole, se conseguía sin embargo el secundario: la ayuda mutua entre los cónyuges o el remedio de la concupiscencia o, en otros términos, la realización de la cópula.²⁴ Por otra parte, la teología y canonística clásica entendían que el misterioso funcionamiento de la naturaleza – *opus naturae* –, haciendo o no fértil un matrimonio, no podía ser incluido dentro del contrato matrimonial.²⁵

La praxis de la Iglesia corrobora este extremo, pues nunca ha impedido ni disuelto el matrimonio de estériles y ancianos,²⁶ siempre que fuesen capaces de realizar la cópula perfecta y de emitir semen viril.²⁷ Tan solo se ha impedido el matrimonio de aquellos ancianos, tan debilitados, que ni ayudados por algún medio pudiesen realizar la cópula.²⁸ Pero incluso en este último caso, en peligro de muerte podían contraer matrimonio, tanto en atención a que los hijos de una concubina fuesen legitimados como a la salud espiritual del moribundo.²⁹

La esterilidad, aunque no impedía el matrimonio, podía ser causa de separación de los cónyuges.³⁰

plimiento de las partes. El proceso generativo, en su totalidad, no estaba al alcance de los cónyuges, por lo que solo se exigía que la actividad de éstos estuviera ordenada a la generación. De ahí el término clásico y habitual de cópula apta para la generación (*copula per se aptam ad prolis generationem*): HERVADA (1959), Págs. 25-31.

²⁴ Summa Theologiae Suppl. q. 49, Art. 2; SÁNCHEZ (1673), VII, D. 92, No. 26; MURILLO VELARDE, Cursus Iuris Canonici, Lib. IV, Tít. 15 De frigidis, & maleficiatis, & impotentia coeundi, No. 130.

²⁵ ORSY (1988), Págs. 110-111.

²⁶ Los conocimientos médicos de la época atribuían a la falta de calor la infecundidad del semen de los ancianos: MURILLO VELARDE, Cursus Iuris Canonici, Lib. IV, Tít. 15 De frigidis, & maleficiatis, & impotentia coeundi, No. 130.

²⁷ La corriente medieval mayoritaria entendía por semen viril o verdadero semen aquel que provenía de los testículos, sin tener en cuenta su composición: D'AVACK (1952), Págs. 593-597; HERVADA (1959), Pág. 31. No fue hasta 1977 en que un decreto de la Congregación para la Doctrina de la Fe (Decreto Circa impotentiam quae matrimonium dirimit, de 13 de mayo, en Acta Apostolicae Sedis No. 69 [1977], Pág. 426), estableció que para la validez del matrimonio no era necesario que el semen fuera elaborado en los testículos, sino que bastaba que existiera eyaculación con el respectivo orgasmo.

²⁸ BARBOSA (1716), Lib. IV, Tít. 15 De frigidis et maleficiatis, et impotentia coeundi, Cap. 2, No. 6; SÁNCHEZ (1673), VII, D. 92, No. 24; LÓPEZ, Las Siete Partidas, Partida IV, Tít. 8 De los varones que no pueden conuenir con las mugeres, nin ellas con ellos por algunos embargos que han en si mismos, Ley 1 Que cosa es aquella que embarga el ome de non poder yazer con las mugeres, y quantas maneras son deste non poder, Glosa g Los niños.

²⁹ SÁNCHEZ (1673), VII, D. 105, No. 3.

³⁰ VERACRUZ, Speculum, Parte I, Art. 38, Pág. 175; AZPILCUETA, Manual de Confessores, Cap. 22 De los siete sacramentos, Pág. 419.

3. Clasificaciones y síntomas de la impotencia

En la praxis canónica, el impedimento de impotencia no siempre resultaba de fácil calificación. Para ello se requería del discernimiento de una serie de supuestos de hecho, algunos de ellos realmente complejos. Es preciso advertir que el tratamiento de esta cuestión estaba condicionado por los deficientes conocimientos médicos de la época,³¹ así como por determinadas creencias o supersticiones. Para mejor determinar la condición de verdadera impotencia, los tratadistas elaboraron una serie de clasificaciones, que también fueron acogidas en los cuerpos normativos.³²

Así, en atención a su causa, se distinguía, en primer lugar, la impotencia natural o congénita de la accidental. La natural procedía de una causa intrínseca, como la frigidez o “excesiva calidez”³³ del hombre, o si carecía de los órganos necesarios para la cópula o los tenía desproporcionados en relación con la mujer.³⁴ Por parte de la mujer, era impotencia natural la que procedía de tal estrechez en la vagina que hacía imposible la cópula. Además, era natural también la impotencia por defecto de edad antes de la pubertad. La impotencia natural podía ser, a su vez, temporal o perpetua, con una sola persona (relativa) o con todas (absoluta).

La impotencia accidental era la producida por una serie variada de causas extrínsecas:³⁵ por castración, enfermedad, artificio humano y, según las creencias de la época, por maleficio del demonio,³⁶ o por la intemperancia de los humores a causa de las condiciones climatológicas:³⁷ exceso de frío, sequedad, calor o humedad.³⁸ Azpilcueta incluye bajo el término maleficio a todas aquellas causas accidentales de la impotencia, sean estas atribuibles al maligno o a otras causas más prosaicas como la castración u otro tipo de intervención artificial.³⁹ La impotencia accidental, al igual que la natural, podía ser, a su vez, perpetua o temporal.⁴⁰

³¹ CADDEN (2000), Págs. 51-80.

³² LÓPEZ, *Las Siete Partidas*, Partida IV, Tít. 8 De los varones que no pueden conuenir con las mugeres, nin ellas con ellos por algunos embargos que han en si mismos, Ley 1 Que cosa es aquella que embarga el ome de non poder yazer con las mugeres, y quantas maneras son deste non poder.

³³ VERACRUZ, *Speculum*, Parte I, Art. 38, Pág. 174.

³⁴ Azpilcueta incluye en el concepto de frigidez toda impotencia natural, ya sea por falta de miembro viril, por exceso de tamaño o estrechura de la mujer: AZPILCUETA, *Manual de Confessores*, Cap. 22 De los siete sacramentos, Pág. 419.

³⁵ VERACRUZ, *Speculum*, Parte I, Art. 38, Pág. 174.

³⁶ Más abajo se dedica un apartado a la impotencia por maleficio.

³⁷ Las creencias de la época sobre la influencia de las circunstancias climatológicas en la generación humana son recogidas por santo Tomás en *Summa Theologiae* I q. 92, Art. 1.

³⁸ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. IV, Tít. 15 De frigidis, & maleficiatis, & impotentia coeundi, No. 131.

³⁹ AZPILCUETA, *Manual de Confessores*, Cap. 22 De los siete sacramentos, Pág. 419.

⁴⁰ LÓPEZ, *Las Siete Partidas*, Partida IV, Tít. 8 De los varones que no pueden conuenir con las mugeres, nin ellas con ellos por algunos embargos que han en si mismos, Ley 2 Como e quando se embarga el casamiento, por este non poder.

En orden a la duración, la impotencia podía ser temporal o perpetua. La temporal era aquella que podía remediarse por medios lícitos naturales⁴¹ que no requiriesen del milagro,⁴² y que provenía generalmente de la edad: el impúber, hasta que adquiriese la madurez física para la cópula,⁴³ o el anciano, que por diversas razones podía no ser apto para la cópula en momentos puntuales.⁴⁴

La impotencia perpetua era la que no podía remediarse con medios naturales lícitos – como la medicina –,⁴⁵ sino solo por milagro o mediante el recurso a las artes mágicas, o con peligro o daño de la vida.⁴⁶ No se tenía por perpetua la impotencia que podía remediarse con el recurso a la medicina, aunque fuese mediante intervención médica grave o molesta, mientras no pusiera en peligro la vida.⁴⁷ Algunos autores opinaban que si la impotencia era causada por una estrechez de la mujer, que podía ser operada sin peligro de muerte ni de gravísima enfermedad pero con grave molestia o dolor, la mujer estaba obligada a operarse.⁴⁸ Eran impotentes con carácter perpetuo los castrados y los que carecían de testículos de forma natural o por accidente.

Otra clasificación es la que distingue, en orden a las personas, entre impotencia absoluta y relativa. La primera era la que impedía la unión carnal con todas las personas del otro sexo. Esto podía suceder por diversas razones. En primer lugar, por defecto de las partes genitales del varón, cuando éste carecía de pene, testículos o semen, o éstos eran inadecuados a su fin

⁴¹ Sobre los remedios contra la impotencia cf. MORAL DE CALATRAVA (2012), Págs. 353-372.

⁴² AZPILCUETA, *Manual de Confessores*, Cap. 22 De los siete sacramentos, Pág. 419; BARBOSA (1716), Lib. IV, Tít. 15 De frigidis et maleficiatis, et impotentia coeundi, Cap. 6, No. 1. Si uno de los contrayentes sanaba por milagro de su impotencia, el matrimonio seguiría siendo considerado nulo y se debería renovar el consentimiento matrimonial: MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. IV, Tít. 15 De frigidis, & maleficiatis, & impotentia coeundi, No. 133. Paolo Zacchia dedica el título I del Libro IV de su obra a la incidencia de los milagros en la sanación de enfermedades: cf. ZACCHIA (1674), *Quaestionum medico-legalium*.

⁴³ Sobre los impúberes se tratará detalladamente en un apartado específico.

⁴⁴ LÓPEZ, *Las Siete Partidas*, Partida IV, Tít. 8 De los varones que no pueden conuenir con las mugeres, nin ellas con ellos por algunos embargos que han en si mismos, Ley 2 Como e quando se embarga el casamiento, por este non poder.

⁴⁵ X 4,15,3.

⁴⁶ X 4,15,6; BARBOSA (1716), Lib. IV, Tít. 15 De frigidis et maleficiatis, et impotentia coeundi, Cap. 6, No. 5; LÓPEZ, *Las Siete Partidas*, Partida IV, Tít. 8 De los varones que no pueden conuenir con las mugeres, nin ellas con ellos por algunos embargos que han en si mismos, Ley 2 Como e quando se embarga el casamiento, por este non poder. Si, por ejemplo, la estrechez de la mujer solo podía sanar mediante intervención con peligro para la vida, aunque aceptase someterse a ella, el matrimonio seguía siendo nulo: MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. IV, Tít. 15 De frigidis, & maleficiatis, & impotentia coeundi, No. 133.

⁴⁷ Así lo afirman, contra el parecer de algunos: SÁNCHEZ (1673), VII, D. 93, No. 28; BARBOSA (1716), Lib. IV, Tít. 15 De frigidis et maleficiatis, et impotentia coeundi, Cap. 6, No. 13. Si los médicos dudaban de si la vida corría peligro, debía sostenerse que dicho peligro existía: SÁNCHEZ (1673), VII, D. 93, No. 15.

⁴⁸ SÁNCHEZ (1673), VII, D. 93, No. 32; MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. IV, Tít. 15 De frigidis, & maleficiatis, & impotentia coeundi, No. 137. Sostienen la opinión contraria, entre otros autores: PONCE DE LEÓN (1645), Lib. VII, Cap. 62 Quando foemina cognosci a viro non potest nisi incidatur, impedimentum iudicandum esse perpetuum.

o que, por la conformación de sus partes, el miembro viril no podía penetrar la vagina. También cuando por su temperamento no se excitaba o lo hacía de modo excesivo y eyaculaba antes de penetrar la vagina.⁴⁹ En segundo lugar, la impotencia de la mujer era absoluta cuando por su estrechez física no dejaba recibir el semen, o su laxitud no le permitía consumir el acto.⁵⁰ También se podía calificar como impotencia absoluta a la causada por enfermedad, maleficio del demonio, las inclemencias del clima u otras causas extrínsecas.⁵¹

La impotencia relativa se daba entre determinadas personas y se entendía que procedía, habitualmente, por la desproporción de los órganos genitales de uno y otra; o por la disposición de los cuerpos y los humores; o por las pasiones del alma, como el odio o el excesivo amor.⁵²

En relación con la celebración del matrimonio, la impotencia podía ser antecedente o sobreviniente al mismo. La impotencia sobreviniente no dirimía el matrimonio, tampoco cuando éste no había sido todavía consumado.⁵³ En caso de duda, se presumía que era antecedente.⁵⁴

En cuanto a los síntomas de la impotencia, por parte del varón se manifestaba en la flacidez o grave defecto en el miembro viril – muy grande o muy pequeño, u otras circunstancias –, o en la ausencia de testículos o que estos fuesen muy pequeños. Por parte de la mujer, se manifestaba en su estrechez o en obstrucciones vaginales.⁵⁵ Aunque también podía ser causada por otras enfermedades.

⁴⁹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. IV, Tít. 15 De frigidis, & maleficiatis, & impotentia coeundi, No. 131.

⁵⁰ LÓPEZ, *Las Siete Partidas*, Partida IV, Tít. 8 De los varones que no pueden conuenir con las mugeres, nin ellas con ellos por algunos embargos que han en si mismos, Ley 2 Como e quando se embarga el casamiento, por este non poder, Glosa Tan estrecha.

⁵¹ LÓPEZ, *Las Siete Partidas*, Partida IV, Tít. 8 De los varones que no pueden conuenir con las mugeres, nin ellas con ellos por algunos embargos que han en si mismos; SÁNCHEZ (1673), VII, D. 92 et seq. Para tener una visión de los conocimientos de la época en relación con la impotencia orgánica y funcional de la mujer y el varón resulta necesaria la consulta de las Quaestiones medico-legales – obra cumbre del renacimiento sobre esta materia – de Paolo Zacchia, uno de los médicos más eminentes de su tiempo que fue nombrado por Inocencio X proto-médico de los estados pontificios. Las Quaestiones fueron publicadas entre 1621 y 1650: cf. BAJADA (1988).

⁵² MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. IV, Tít. 15 De frigidis, & maleficiatis, & impotentia coeundi, No. 131.

⁵³ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. IV, Tít. 15 De frigidis, & maleficiatis, & impotentia coeundi, No. 131; VERACRUZ, *Speculum*, Parte I, Art. 38, Págs. 175-177. Sobre la disolución del matrimonio sacramental y no consumado por ingreso en religión así como por otras causas con la dispensa del Papa. cf. SEDANO (2016), Págs. 229-269.

⁵⁴ LÓPEZ, *Las Siete Partidas*, Partida IV, Tít. 8 De los varones que no pueden conuenir con las mugeres, nin ellas con ellos por algunos embargos que han en si mismos, Ley 5 Quando o en que manera se deue partir el casamiento que fuere razonado, o prouado non poder, Glosa De tal embargo; MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. IV, Tít. 15 De frigidis, & maleficiatis, & impotentia coeundi, No. 131. Además de a Gregorio López, Murillo sigue en este supuesto la opinión del Hostiense, Juan de Andrés, Silvestre, Henríquez, Layman y Gaeta. En contra: SÁNCHEZ (1673), VII, D. 103.

⁵⁵ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. IV, Tít. 15 De frigidis, & maleficiatis, & impotentia coeundi, No. 141.

Cuando no había defecto en el miembro viril, la frigidez⁵⁶ se conocía por una serie de diversos síntomas o señales como, por ejemplo, cuando el miembro nunca se erigía o el varón no tenía apetito sexual.⁵⁷ Era también impotente aquel varón que, aunque lograra la erección y penetrar a la mujer, no podía eyacular semen⁵⁸ o el líquido que expulsaba no era verdadero semen,⁵⁹ como sucedía con los eunucos.⁶⁰ Lo mismo sucedía a la inversa, es decir, el varón que podía eyacular semen pero no penetrar a la mujer – y hacerse una sola carne –, por tener el miembro flácido.⁶¹ En estos casos, el pretendido matrimonio no podía obtener ni el fin de la procreación, ni el del remedio de la concupiscencia, puesto que, según la doctrina, éste último no se obtenía por cualquier mezcla de líquidos, sino por aquella que de suyo no era apta para la generación.⁶²

No eran, sin embargo, impotentes quienes podían infundir semen en la vagina, aunque solo fuese parcialmente, ni las mujeres que podían recibir semen en la vagina, aunque no

⁵⁶ En la literatura canónica medieval, los términos *frigiditas* e *impotentia coeundi* eran usados generalmente como sinónimos: BRUNDAGE (1982), Pág. 135.

⁵⁷ No se consideraba frígido a quien tenía poluciones o el miembro viril se excitaba en ocasiones: MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. IV, Tít. 15 De frigidis, & maleficiatis, & impotentia coeundi, No. 141.

⁵⁸ PALUD (1518), D. 34, q.2, Art.2; VERACRUZ, *Speculum*, Parte I, Art. 38, Pág. 179. En este supuesto, además, algunos autores sostenían que no se contraía el impedimento de afinidad con los familiares de la otra parte.

⁵⁹ Esta posición fue confirmada por Sixto V con la constitución *Cum frequenter*, de 27 de junio de 1587. Contaba en su contra la opinión de muchos autores antiguos, pero también el favor de otros muchos e importantes: Santo Tomás, Juan de Andrés, Toledo, Sánchez (*De sancto Matrimonii Sacramento*, VII, D. 92) y González Téllez (*Commentaria perpetua*, Tít. 15 De frigidis et maleficiatis et impotentia coeundi, c. 5, Pág. 201). Como se ha dicho más arriba, esta constitución fue dejada sin vigor por el decreto *Circa impotentiam quae matrimonium dirimit*, de la Congregación para la Doctrina de la Fe. Un estudio monográfico sobre el breve o constitución *Cum frequenter* en: GÓMEZ LÓPEZ (1980), Págs. 190-219.

⁶⁰ El líquido eyaculado por eunucos y espadones carentes de los dos testículos procedía de otros órganos del cuerpo y, por tanto, no era considerado semen viril o verdadero semen: GÓMEZ LÓPEZ (1980), Págs. 164-173 y 183. En el derecho romano, a diferencia del derecho canónico, el eunuco o castrado no podía contraer matrimonio, pero sí el espadón (D. 23, 3, 39), esto es, quien tenía miembro viril pero no testículos. Los glosadores medievales, en el intento de hacer concordar ambos ordenamientos interpretaban que el espadón no era impotente, sino alguien a quien habían quitado un testículo o castrado parcialmente, pero podía procrear. De esta manera se salvaba el principio canónico, pero se distorsionaba el significado del término romano *spado*: cf. RASI (1940), Págs. 155-156. Dougnac es llevado a confusión por su fuente al afirmar que eunucos y espadones no podían contraer matrimonio en derecho romano y que de ahí pasó la disciplina al derecho canónico: DOUGNAC (2003), Págs. 198-199. En la literatura jurídico-canónica medieval los términos eunuco y espadón tuvieron una significación fluctuante. Cf. sobre la cuestión: KUEFLER (1996).

⁶¹ PONCE DE LEÓN (1645), Lib. VII, Cap. 60, *Quo casu impotentia dirimat, et obseruantur pro explicatione nonnulla*, No. 3; MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. IV, Tít. 15 De frigidis, & maleficiatis, & impotentia coeundi, No. 131.

⁶² LÓPEZ, *Las Siete Partidas*, Partida IV, Tít. 2 El qual fabla de los casamientos, Ley 3 Quales pueden casar en uno, y cuales non, Glosa g Castrado; MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. IV, Tít. 15 De frigidis, & maleficiatis, & impotentia coeundi, No. 131.

podiesen retenerlo, puesto que esto era suficiente para conseguir la unión de los cuerpos.⁶³ Según Claudio Lacroix era impotente el varón que, por cualquier causa, no podía penetrar en la vagina e infundía el semen solo a la entrada de ésta, parte del cual podía, accidentalmente, ser atraído en alguna ocasión a la matriz.⁶⁴ Murillo Velarde manifiesta que en ese supuesto él no se atrevería ni a separar a los cónyuges ni a declarar nulo ese matrimonio, puesto que por esa cópula podían obtenerse los dos fines del matrimonio.⁶⁵

4. El hermafroditismo

Realmente complicada era la situación del hermafrodita, esto es, quien poseía un estado intersexual caracterizado por la posesión de órganos reproductivos tanto masculinos como femeninos.⁶⁶ En la literatura canónica aparece por primera vez este supuesto en el Decreto de Graciano, en relación con la capacidad de los hermafroditas de ser testigos en juicio. La glosa se pregunta a su vez si éstos contraen matrimonio como hombres o como mujeres, respondiendo que de acuerdo con el sexo prevaleciente.⁶⁷

Siguiendo esta posición, el hermafrodita podía contraer según el sexo con el que era potente para la cópula. La literatura de la época se planteaba que, si el hermafrodita era potente en ambos, estaba en su elección para contraer como varón o como mujer, pero una vez elegido el sexo, no podía usar el otro.⁶⁸ Cuando existía la duda del sexo prevalente, se debía estar al juicio de los médicos. Si después prevalecía el sexo contrario hasta el grado de no poder realizar el coito con el sexo elegido, el matrimonio se “terminaba” – como si hubiera muerto esa persona –, y ambos cónyuges quedarían libres para contraer nuevo matrimonio.⁶⁹

⁶³ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. IV, Tít. 15 De frigidis, & maleficiatis, & impotentia coeundi, No. 130.

⁶⁴ LACROIX (1867), Libro VI, Pars 3, No. 793.

⁶⁵ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. IV, Tít. 15 De frigidis, & maleficiatis, & impotentia coeundi, No. 131 in fine.

⁶⁶ “Es quien tiene ambos miembros vergonçosos de varon y de hembra”: PALENTIA (1491), Pág. 191. Sobre los diversos tipos de hermafroditismo puede consultarse: ÁLVAREZ COCA (1957), Pág. 288.

⁶⁷ Editio Romana del Decreto de Graciano: C.4 qq. 2-3 c.3 Glosa Ad testimonium. Para una descripción más detallada sobre la capacidad matrimonial del hermafrodita en la literatura canónica cf. HERVADA (1958), Págs. 101-115.

⁶⁸ Debía renunciar al otro sexo bajo juramento: MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. IV, Tít. 15 De frigidis, & maleficiatis, & impotentia coeundi, No. 137.

⁶⁹ LACROIX (1867), Libro VI, Pars 3, No. 801; MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. IV, Tít. 15 De frigidis, & maleficiatis, & impotentia coeundi, No. 137.

5. El matrimonio de impúberes: impedimento de edad

Como ha quedado dicho más arriba, el matrimonio de impúberes era tratado junto con los impedimentos de impotencia temporal, pero realmente se trataba de un impedimento distinto, el de edad, que dirimía el matrimonio no por impotencia – puesto que ésta, en el caso de los impúberes, era temporal – sino por defecto de uso de razón.⁷⁰ Su fundamento era la necesaria madurez psíquica y biológica que debía poseer una persona para contraer matrimonio.

La regulación de la época hacía coincidir la pubertad (12 años para las mujeres y 14 para los varones) con el momento antes del cual actuaba el impedimento de edad para el matrimonio.⁷¹ A este respecto, el Tercer Concilio Provincial Mexicano establecía que ningún sacerdote uniese en matrimonio a nadie que no tuviese la edad establecida por derecho, ni que celebrase esponsales con palabras de futuro de tales personas.⁷²

Veracruz dedica en su obra un capítulo en exclusiva al matrimonio de los impúberes, preocupado por la costumbre en el Nuevo Mundo de unirse en matrimonio antes de la pubertad.⁷³ Dando por supuesto el uso de razón de los contrayentes,⁷⁴ Veracruz se planteaba en primer lugar si la edad de los contrayentes era un impedimento de derecho natural o de derecho eclesiástico. Si fuera de derecho divino o natural, haría inválido el matrimonio de todos los naturales de América casados antes de la pubertad, también el de los no bautizados, pues, aunque a éstos no obligaban las leyes eclesiásticas de derecho positivo sí que obligaba el derecho natural.

La doctrina común afirmaba, sin embargo, que se trataba de un impedimento de derecho positivo humano⁷⁵ – al contrario que el impedimento de impotencia – y, además, temporal, puesto que en breve podría ocurrir la generación. De este modo, era considerado válido el matrimonio de los indígenas en el tiempo de su infidelidad que habían contraído antes de poder realizar la cópula por defecto de edad, siempre que tuvieran uso de razón.⁷⁶

⁷⁰ VIGUERUS (1558), Cap. 16, § 7, Ver. 9, Fol. 213.

⁷¹ LÓPEZ, Las Siete Partidas, Partida IV, Tít. 1 De los desposorios, Ley 6 De que hedad deuen ser los que se desposan.

⁷² Con licencia del obispo sí podía concederse los esponsales de impúberes: Conc. III Mex. Libro IV, Tít. I De Sponsalibus, et Matrimoniis, §7. Al ministro que contravenía esta prohibición se le imponía una pena al arbitrio del obispo.

⁷³ VERACRUZ, Speculum, Parte I, Art. 39, Págs. 181-183.

⁷⁴ Veracruz señala que constaba por la experiencia que en los indígenas la edad en que se era apto para engendrar solía ser anterior a la edad para deliberar: VERACRUZ, Speculum, Parte I, Art. 39, Pág. 181.

⁷⁵ VIGUERUS (1558), Cap. 16, § 7, Ver. 9, Fol. 213. Murillo Velarde también dejó claro que para contraer matrimonio no se requería por derecho natural ninguna edad determinada, sino tan sólo el uso de razón o discreción de juicio: MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. IV, Tít. 2 De Desponsatione impuberum, No. 42 y 45.

⁷⁶ VERACRUZ, Speculum, Parte I, Art. 39, Pág. 182. El uso de razón se presumía a los siete años de edad: *Summa Theologiae* III Suppl. q. 43 Art. 2 ad 3; MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. IV, Tít. 2 De Desponsatione impuberum, No. 45.

El impedimento, de derecho eclesiástico positivo, afectaba por tanto a los bautizados antes de cumplir los 12 años, si eran mujeres, o los 14, si eran varones.⁷⁷ Ahora bien, la fijación de estas edades se hacía de modo convencional y aproximado, antes de las cuales presumía el derecho que no se tenía capacidad de concebir.⁷⁸ Si los menores contraían matrimonio y lo consumaban antes de la edad legítima, se consideraba válido ese matrimonio.⁷⁹ La razón era que este impedimento se configuraba en atención a dos variables: el defecto de uso de razón y la impotencia para realizar el acto conyugal; pero toda vez que, de hecho, se consumaba el matrimonio, se daban muestras de que existía capacidad para la cópula y se presumía el necesario uso de razón, por lo que el matrimonio se consideraba válido.⁸⁰

Veracruz planteaba el caso de una impúber prometida que fue conducida a casa del varón y llegada a la pubertad pidió el divorcio con el pretexto de que no consintió dicho matrimonio.⁸¹ Su testimonio no era tenido en cuenta si el varón afirmaba bajo juramento que se había unido carnalmente con ella.⁸² Ahora bien, si las matronas testificaban que la joven era virgen o no apta para concebir, no se debía creer el testimonio del varón. Aquí podía producirse un conflicto entre el foro interno y el foro externo: si la joven era apta para concebir y fue conocida carnalmente por el varón contra la voluntad de ella, el derecho positivo establecía que se diese valor al testimonio del varón bajo juramento. En este caso, el matrimonio sería válido en el fuero externo, pero no en el interno, puesto que faltaba un elemento esencial para la constitución del matrimonio: el consentimiento de una de las partes.⁸³

⁷⁷ LÓPEZ, *Las Siete Partidas*, Partida IV, Tít. 1 De los desposorios, Ley 6 De que hedad deuen ser los que se desposan. Para los esponsales la edad mínima es de siete años: MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. IV, Tít. 2 De Desponsatione impuberum, No. 42.

⁷⁸ Un ejemplo de esta presunción legal se encuentra en una ley de las Partidas, que establece que un joven menor de catorce años no podía ser acusado de ningún delito en relación con la lujuria, puesto que se presumía que no tenía capacidad para ello. La Glosa interpreta que si esta presunción caía, debía el culpable ser procesado y penado. La Glosa también entiende por “moço menor de catorce años” a la joven menor de doce. Cf LÓPEZ, *Las Siete Partidas*, Partida VII, Tít. 1 De las acusaciones que se fazen contra los malos fechos, e de los denunciamentos, e del ofico del judgador que ha a pesquerir los malos fechos, Ley 9 Por quales yerros pueden ser acusados los menores e por quales non, Glosas k (En razon de luxuria) y l (Que lo podría cumplir). Cf. también MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. V, Tít. 23 De delictis puerorum, No. 258-259.

⁷⁹ X 4,2,8; ANTONINUS FLORENTINUS (1582), P. 3, Tít. 1 De statu coniugatorum, c. 19 De contractu matrimonii de praesenti, Fols. 19-20; VERACRUZ, *Speculum*, Parte I, Art. 39, Pág. 182.

⁸⁰ VERACRUZ, *Speculum*, Parte I, Art. 39, Págs. 182-183.

⁸¹ Este argumento era bien conocido por el derecho canónico clásico, cuando un matrimonio se celebraba bastante tiempo después de los esponsales manifestados con palabras de futuro. En el caso de los niños, se presumía que habían llegado a la pubertad y manifestado su consentimiento de modo implícito cuando tenía lugar la primera cópula.

⁸² X 4,2,6 En el derecho medieval, cuando el testimonio de los cónyuges era contradictorio, de modo general se daba preeminencia al testimonio del varón, en cuanto cabeza de la mujer. En este sentido Graciano recoge un texto atribuido a un concilio del siglo VII: C. 33, q. 1, c. 3. También se recoge este mismo razonamiento en las Decretales de Gregorio IX: X 4,15,1.

⁸³ VERACRUZ, *Speculum*, Parte I, Art. 39, Pág. 183.

Una de las principales razones de que se prohibiese el matrimonio de los impúberes – aunque solo uno de ellos lo fuese – era porque éstos podían impugnar su matrimonio al llegar a la edad núbil, y entonces el matrimonio se disolvía, cosa que por la dignidad del sacramento había que evitar a toda costa. Por eso Veracruz calificaba de pésima costumbre que los habitantes del Nuevo Mundo se uniesen a una edad inconveniente.⁸⁴

La dispensa de este impedimento correspondía al Romano Pontífice, aunque Murillo Velarde pensaba que, probablemente, el obispo también podía otorgarla en caso urgentísimo, como era que existiese la duda de que la malicia en esos contrayentes se adelantase a la edad.⁸⁵ Por malicia se entendía cuando el impúber reunía aptitud para la generación y discreción de juicio suficiente para el matrimonio y para conocer la perpetuidad del vínculo. Y en este caso, el impúber contraía válidamente matrimonio sin la necesidad de dispensa.⁸⁶

6. Impotencia por maleficio

Por maleficio o hechizo Peña Montenegro transcribió la definición que dio Eligio Baseo de la voz “*Maleficium*” en su diccionario: “*est ars, vel potestas nocendi aliis ex pacto expreso, vel tacito cum daemone*”,⁸⁷ es decir, el arte o el poder de dañar a otros mediante un pacto expreso o tácito con el demonio. Covarrubias entendió por hechizo cierto género de encantamiento con que se ligaba a la persona hechizada de modo que se pervertía su juicio.⁸⁸

Era creencia extendida en la antigüedad el poder que tenía el demonio para interferir en la capacidad sexual humana.⁸⁹ Aunque en el siglo XIII ya se levantaron voces críticas alegando que el recurso a los poderes maléficos era un intento de dar razón de hechos cuyas causas se desconocían, estas tesis fueron refutadas como no ortodoxas por autores de tanto prestigio como san Alberto Magno y santo Tomás de Aquino.⁹⁰ La impotencia por maleficio ocupaba

⁸⁴ VERACRUZ, *Speculum*, Parte I, Art. 39, Pág. 183.

⁸⁵ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. IV, Tít. 2 De Desponsatione impuberum, No. 45.

⁸⁶ LÓPEZ, *Las Siete Partidas*, Partida IV, Tít. 1 De los desposorios, Ley 6 De que edad deuen ser los que se desposan; MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. IV, Tít. 2 De Desponsatione impuberum, No. 46.

⁸⁷ BASSAEUS (1655), Pág. 485; PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro II, Trat. 5, Prólogo, No. 1.

⁸⁸ Covarrubias añade – manifestando la concepción generalizada de la mujer en esa época – que el vicio de la hechicería era más común a las mujeres, porque el demonio las encontraba más fáciles y porque “ellas de su naturaleza son insidiosamente vengativas, y también embidiosas unas de otras”. Covarrubias remite a la obra de Martín del Río, *Disquisiciones mágicas*. Voz “Hechizar”, en: COVARRUBIAS (1611), Pág. 465. Sobre el maligno y la brujería en la Edad Media cf., por ejemplo, KORS/PETERS (eds.) (2001).

⁸⁹ En aquella época se atribuía al maleficio aquellas causas de impotencia que no tenían explicación científica, como las de naturaleza psíquica o neurológica, que no parecen ser tenidas en cuenta en sí mismas, al menos, durante la Edad Media. Al menos en el siglo XIX ya aparecen recogidas causas de nulidad por impotencia psicológica, como en un tribunal chileno donde, en 1801, se interpone una demanda matrimonial por defectos ocultos y psicológicos del marido: DOUGNAC (2003), Págs. 199-200.

⁹⁰ BOWE (1932), Pág. 124.

un lugar bien definido tanto en la sistemática del derecho canónico clásico como en la del derecho civil.⁹¹

El Tercer Concilio Provincial Mexicano prohibía acudir a magos, hechiceros, adivinos y encantadores y establecía fuertes penas a quienes lo hiciesen.⁹² Por su parte, el Tercer Concilio Provincial Limense renovó el vigor de un decreto del Segundo Concilio Provincial, estableciendo que los indios hechiceros fuesen apartados de los demás y reclusos en un mismo lugar.⁹³ En cuanto a la legislación real, tres cartas de Felipe II al virrey del Perú, Francisco de Toledo, trataban del problema de los indios hechiceros, confirmando que, puesto que los indios estaban sustraídos a la competencia del Tribunal de la Inquisición,⁹⁴ procedieran contra ellos los ordinarios de las circunscripciones eclesiásticas, mientras que aquellos hechiceros que hubiesen provocado muertes mediante sus hechizos fueran procesados por la jurisdicción civil.⁹⁵

Veracruz dedica también un capítulo de su *Speculum* al impedimento de maleficio.⁹⁶ En él describe el poder del maligno para afectar a cosas y personas, con el permiso de Dios. En relación con la consumación del matrimonio, afirmaba que el demonio tenía potestad para impedir o causar un movimiento local, aun en contra de la voluntad de la misma criatura,⁹⁷ o podía impedir que dos personas se uniesen carnalmente poniéndose de por medio en forma corporal, o que queriendo el hombre unirse a su esposa no fuese movido a ello. Podía también el demonio inflamar para el acto sexual, moviendo los humores, o enfriar tal acto; o turbar la imaginación de los esposos haciéndoles odiosa la otra parte, de modo que no accediesen a ella; o podía, también, cerrar las vías seminales de modo que no bajase el fluido por ellas o, si ya hubiese bajado, que no fluyera o, incluso, que no se abriese camino impidiendo de ese modo el acto de la generación.⁹⁸

Se consideraba, por ejemplo, impotente por maleficio el varón que, teniendo apetito sexual y erección, en el momento de acercarse a su mujer súbitamente se relajaba y no podía realizar

⁹¹ X 4,15,1-7: De frigidis et maleficiatis, et impotentia coeundi; LÓPEZ, Las Siete Partidas, Partida VII, Tít. 23 De los agoreros, e de los sorteros, e de los otros adeuinos, e de los fechizeros, e de los truhanes. Cf. también MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. V, Tít. 21 De los sortilegios, No. 251-256.

⁹² Conc. III Mex. Libro V, Tít. 6. De Sortilegis, §§1-2.

⁹³ Conc. II Lima, Sesión III, Cap. 107, Quod Magistri errorum et superstitionum prope ecclesiam asservati examinetur, et reperti reipublicae nocivi asservantur ibi; Conc. III Lima, Actio II, Cap. 42 Ministros diaboli a consortio caeterorum Indorum separandos esse, Págs. 44v-45r.

⁹⁴ SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Lib. IV, Cap. 24, Pág. 207, ¶18. Ante la petición del virrey de la conveniencia de que los inquisidores pudiesen procesar a los indios bautizados que eran hechiceros, Felipe II responde que se espere hasta que la Inquisición esté más asentada en las Indias: *Cedulario de Encinas*, Libro I, De carta que su Magestad escriuio al Virrey don Francisco de Toledo, que manda que los Inquisidores guarden su instruccion, Año de 571, Pág. 49.

⁹⁵ *Cedulario de Encinas*, Libro I, De carta que su Magestad escriuio al Virrey don Francisco de Toledo, de Madrid a veynte y siete de Hebrero de setenta y cinco, que manda, que los juezes ordinarios procedan contra los Indios hechiceros, Año de 575, Pág. 49.

⁹⁶ VERACRUZ, *Speculum*, Parte I, Art. 40, Págs. 184-186.

⁹⁷ *Summa Theologiae* I q. 110, Art. 2 et 4.

⁹⁸ PALUD (1518), D. 34, q.2, Art. 3; VERACRUZ, *Speculum*, Parte I, Art. 40, Pág. 184.

el coito.⁹⁹ Si esto sucedía de modo perpetuo solo con su mujer, pero no con otra, se trataba de un impedimento de impotencia relativa perpetua. El matrimonio era, por tanto, declarado nulo y los cónyuges libres para contraer nuevo matrimonio.¹⁰⁰

7. Supuestos de nulidad del matrimonio por impotencia

Retomando la conclusión que se adelantó en el apartado introductorio, recordamos que la impotencia que dirimía el matrimonio era aquella perpetua para realizar el coito, fuese natural o accidental, absoluta o relativa.¹⁰¹

La impotencia temporal, de cualquier causa, no dirimía el matrimonio.¹⁰² Tampoco cuando la parte afectada no hubiese comunicado a la otra esta situación.¹⁰³ Si existían dudas acerca de la perpetuidad o temporalidad del impedimento, bastaba que hubiese transcurrido un trienio sin que hubieran podido consumir el matrimonio para que se presumiese perpetuo y, por tanto, nulo el matrimonio.¹⁰⁴

Quienes contraían matrimonio con duda acerca de su impotencia, lo hacían válida, pero ilícitamente, puesto que cometían injusticia contra el sacramento, exponiéndolo al peligro de nulidad, y también contra el cónyuge, a quien obligaba a los actos propios del matrimonio existiendo una alta posibilidad de que éstos fuesen fornicarios.¹⁰⁵

⁹⁹ Santo Tomás distinguía la frigidez del maleficio en la siguiente consecuencia: quien era impotente por frigidez, lo era con todas las mujeres: *Summa Theologiae* Suppl. q. 58, Art. 1.

¹⁰⁰ LÓPEZ, *Las Siete Partidas*, Partida IV, Tít. 8 De los varones que no pueden conuenir con las mugeres, nin ellas con ellos por algunos embargos que han en si mismos, Ley 7 Que departimiento ha entre aquellos que son maleficiados, e aquellos que son frios de natura; VERACRUZ, *Speculum*, Parte I, Art. 40, Págs. 185-186; SÁNCHEZ (1673), VII, D. 94 No. 5-6 et alt.

¹⁰¹ Cf., por ejemplo, AZPILCUETA, *Manual de Confessores*, Cap. 22 De los siete sacramentos, Pág. 419.

¹⁰² LÓPEZ, *Las Siete Partidas*, Partida IV, Tít. 8 De los varones que no pueden conuenir con las mugeres, nin ellas con ellos por algunos embargos que han en si mismos, Ley 2 Como e quando se embarga el casamiento, por este non poder, Glosa*.

¹⁰³ Sí que podría comportar pecado ese ocultamiento si la impotencia temporal era de larga duración.

¹⁰⁴ Esta solución fue establecida por Celestino III (1191-1198) en su decretal *Laudabilem*: X 4,15,5. Cf. también LÓPEZ, *Las Siete Partidas*, Partida IV, Tít. 8 De los varones que no pueden conuenir con las mugeres, nin ellas con ellos por algunos embargos que han en si mismos, Ley 5 Quando o en que manera se deue partir el casamiento que fuere razonado, o prouado non poder; ANTONINUS FLORENTINUS (1582), P. 3, Tít. 1 De statu coniugatorum, c. 12 De impotentia coeundi, Fol. 12; VERACRUZ, *Speculum*, Parte I, Art. 38, Pág. 177.

¹⁰⁵ SÁNCHEZ (1673), VII, D. 103, No. 10; MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. IV, Tít. 15 De frigidis, & maleficiatis, & impotentia coeundi, No. 135. Había algunos autores contrarios a esta opinión.

En caso de impotencia por maleficio que no podía ser remediada más que por milagro o mediante otro maleficio,¹⁰⁶ se consideraba perpetua y dirimía el matrimonio.¹⁰⁷ Pero si podía remediarse mediante ritos de exorcismo u otro medio lícito,¹⁰⁸ el impedimento era temporal y no dirimía el matrimonio. Realmente, lo importante no era tanto determinar si se había producido o no maleficio, sino el hecho de la impotencia para copular, y que ésta fuese perpetua y antecedente al matrimonio.¹⁰⁹

Veracruz, ante la duda de si el maleficio había precedido o seguido el matrimonio, sigue al Panormitano para afirmar que se debía presumir que precedió.¹¹⁰ Frente al principio general de que en caso de duda había que estar en pro del matrimonio, el Panormitano interpreta que esto es así cuando el matrimonio podía tener su efecto, como ayudar a evitar la fornicación o procurar el bien de la prole, pero que no se daba en el supuesto de impotencia, puesto que el matrimonio no podía tener su efecto.¹¹¹

El varón que había sido declarado impotente de modo absoluto no podía contraer matrimonio con ninguna otra mujer.¹¹² Si lo hacía, era reo de perjurio y ese nuevo matrimonio debía disolverse, ya fuera por impotencia, ya fuera – en caso de que realmente no fuese impotente – porque obstaba el anterior matrimonio que había sido declarado nulo.¹¹³ Si el matrimonio había sido declarado nulo por impotencia relativa y, después, el cónyuge afectado

¹⁰⁶ Se entendía, además, que utilizar un nuevo maleficio para dejar sin eficacia otro anterior era un acto intrínsecamente inmoral: C. 26, q. 2, c. 7; AZPILCUETA, *Manual de Confesores*, Cap. 11 Del primer mandamiento del Decálogo, ¶ 29, Pág. 76; PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro II, Trat. 5, Prólogo, No. 4. Los moralistas consideraban que, aunque la legislación civil permitiese el uso del arte mágico para quitar los maleficios que inducían a la impotencia en particular o para procurar supuestos beneficios en general (LÓPEZ, *Las Siete Partidas*, Partida VII, Tít. 23 De los agoreros, e de los sorteros, e de los otros adeuinos, e de los fechizeros, e de los truhanes, Ley 3 Quien puede acusar a los truhanes, e a los baratadores sobre dichos, e que pena merescen), esto era de aplicación solo en el ámbito civil, donde no se castigaba este delito, pero en el fuero interno de la conciencia se cometía pecado: cf. la glosa de Gregorio LÓPEZ (ibid. Glosa Razon provechosa). Sin embargo, si la persona que había realizado el hechizo era capaz de deshacerlo por medios lícitos, se le podía pedir que lo hiciese sin pecado por parte de quien lo solicitaba: PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro II, Trat. 5, Sección 5, No. 1-2.

¹⁰⁷ LÓPEZ, *Las Siete Partidas*, Partida IV, Tít. 8 De los varones que no pueden conuenir con las mugeres, nin ellas con ellos por algunos embargos que han en si mismos, Ley 7 Que departimiento ha entre aquellos que son maleficiados, e aquellos que son frios de natura; MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. IV, Tít. 15 De frigidis, & maleficiatis, & impotentia coeundi, No. 134 y 136.

¹⁰⁸ Peña Montenegro afirma que los mejores modos de deshacer los hechizos son: acogerse a Dios con la frecuencia de los sacramentos, acudir a los exorcismos de la Iglesia, invocar a Jesucristo mediante la oración del Padre nuestro y el Credo, el ayuno, la cruz, las reliquias de los santos y el agua bendita: PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro II, Trat. 5, Sección 5, No. 4-8. En la Sección X recoge una oración de exorcismo.

¹⁰⁹ VERACRUZ, *Speculum*, Parte I, Art. 40, Pág. 185; ABBAS PANORMITANUS (1588), Tit. De frigidis et maleficiatis et impotentia coeundi, c. 7, 6.

¹¹⁰ ABBAS PANORMITANUS (1588), Tit. De frigidis et maleficiatis et impotentia coeundi, c. 6, 16; VERACRUZ, *Speculum*, Parte I, Art. 40, Pág. 185.

¹¹¹ ABBAS PANORMITANUS (1588), Tit. De frigidis et maleficiatis et impotentia coeundi, c. 7, 16.

¹¹² De hecho, los tribunales solían imponer veto para contraer nuevo matrimonio a la parte impotente.

¹¹³ X 4,15,1.

sanaba,¹¹⁴ no podía ser obligado a regresar al anterior matrimonio, mucho menos si había contraído uno nuevo.¹¹⁵

Sin embargo, si el matrimonio se había disuelto a causa de impotencia absoluta y, después, parecía potente quien se creía impotente, debía restaurarse el primer matrimonio, aunque se hubiese contraído otro posterior,¹¹⁶ porque se entendía que en este caso se había producido un error en el juicio del tribunal o un fraude por parte de los interesados.¹¹⁷ Es el caso de un hombre cuyo primer matrimonio había sido declarado nulo a causa de su frigidez natural – no por maleficio –¹¹⁸ y, posteriormente, contrajo nuevo matrimonio. Las Partidas determinaban que debía volver a la primera mujer, puesto que se entendía que la frigidez por naturaleza impedía la cópula con cualquier mujer.¹¹⁹

En el caso de un matrimonio declarado nulo por estrechez de la mujer, si ésta se casaba con otro y sí podían copular, también debía ser devuelta al primer marido, salvo que, por la desproporción entre los órganos de ambos, la impotencia fuese claramente perpetua.¹²⁰ Veracruz recoge un caso sucedido en España: el de una mujer cuyo matrimonio fue declarado nulo – a instancias de la propia mujer – porque, según los médicos, no podía dar a luz sin peligro de su vida. Después se descubrió que dio a luz en otro matrimonio contraído posteriormente, y hubo de volver al primer marido.¹²¹

La disolución de un segundo matrimonio y el regreso al primero se fundamentaba en el principio jurídico de que las sentencias sobre el estado de las personas – en este caso el

¹¹⁴ Murillo Velarde indica la causa de sanación por milagro: MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. IV, Tít. 15 De frigidis, & maleficiatis, & impotentia coeundi, No. 141.

¹¹⁵ Es el supuesto que recoge Veracruz, de una mujer unida en matrimonio con un hombre con el que no puede unirse carnalmente ni por intervención de médicos ni por práctica propia. Si después de declarado nulo el matrimonio, contrae nuevas nupcias y se une carnalmente con otro, no debe volver al primer matrimonio, puesto que éste es nulo, sino permanecer en el segundo: VERACRUZ, *Speculum*, Parte I, Art. 38, Págs. 178-179.

¹¹⁶ LÓPEZ, *Las Siete Partidas*, Partida IV, Tít. 8 De los varones que no pueden conuenir con las mugeres, nin ellas con ellos por algunos embargos que han en si mismos, Ley 7 Que departimiento ha entre aquellos que son maleficiados, e aquellos que son frios de natura; VERACRUZ, *Speculum*, Parte I, Art. 38, Pág. 177.

¹¹⁷ *Summa Theologiae* Suppl. q. 58, Art. 1.

¹¹⁸ Puesto que se entendía que la frigidez por maleficio podía ser temporal: ABBAS PANORMITANUS (1588), *Tit. De frigidis et maleficiatis et impotentia coeundi*, c. 7, 6.

¹¹⁹ LÓPEZ, *Las Siete Partidas*, Partida IV, Tít. 8 De los varones que no pueden conuenir con las mugeres, nin ellas con ellos por algunos embargos que han en si mismos, Ley 7 Que departimiento ha entre aquellos que son maleficiados, e aquellos que son frios de natura.

¹²⁰ LÓPEZ, *Las Siete Partidas*, Partida IV, Tít. 8 De los varones que no pueden conuenir con las mugeres, nin ellas con ellos por algunos embargos que han en si mismos, Ley 3 Que debe ser guardado de la muger que es estrecha al primero marido, si despues que la departen del, caso con el segundo. Parece que esta disposición de las partidas resolvía un supuesto que había dejado pendiente la Decretal de Inocencio III (1198-1216) *Fraternitatis tuae litteras*, donde trataba del caso de una mujer que, siendo estrecha en relación con su primer marido, se casó con otro para el que no era estrecha y, por el uso continuo de la cópula, se hacía apta para el primer marido. ¿Debía volver al primero? Ante la duda, el pontífice dejaba en suspenso la solución: “De talibus autem non est facile iudicandum, cum finalem iudicium pendeat ex futuro”: X 4,15,6.

¹²¹ VERACRUZ, *Speculum*, Parte I, Art. 38, Págs. 180-181.

matrimonio – nunca pasaban a cosa juzgada;¹²² pero la parte potente podía rechazar la cohabitación con la que había sido declarada impotente si ésta tuvo posteriormente una cópula ilícita: se trataría, por tanto, a esta parte como si fuera adúltera.¹²³ Ahora bien, al igual que sucedía en el caso de disolución por impotencia relativa, si la impotencia era verdaderamente perpetua y cesaba por milagro o arte mágica, no se restauraba el primer matrimonio, porque fue verdaderamente nulo.¹²⁴

Veracruz recoge otro caso totalmente condicionado por los conocimientos médicos de la época. Afirma, apoyado en importantes autoridades,¹²⁵ que, si el varón podía inseminar, pero no la mujer, ese matrimonio era válido, porque, según la sentencia común de los médicos, para la generación era suficiente el semen del varón y no se requería el de la mujer. A la inversa, esto es, si era la mujer quien podía inseminar, pero no el varón, dicho matrimonio era nulo. Para entender este último caso, es preciso advertir que, en la antigüedad, bajo la influencia de las enseñanzas de Hipócrates,¹²⁶ se entendía mayoritariamente¹²⁷ que para la consumación del matrimonio era necesaria aquella unión sexual por la que los cónyuges se hacían *una caro* a través de la llamada *commixtio seminum*, es decir, por la mezcla del semen masculino con el femenino.¹²⁸

Esta opinión aceptada por la mayoría de los autores hasta fines del siglo XIII y por parte de algunos teólogos hasta bien entrado el siglo XIV, exigía para la consumación del matrimonio que en la cópula se realizase la emisión de semen por parte de ambos cónyuges, de modo que si por cualquier causa el varón o la mujer no emitían semen, la cópula no se consideraba perfecta y el matrimonio permanecía inconsumado.¹²⁹ A finales del siglo XIII se desarrolló otra corriente doctrinal, que acabó por imponerse – como se aprecia en el *Speculum coniugorum* de Veracruz –, que se diferenciaba de la anterior en que no exigía la emisión del semen femenino, siendo suficiente la emisión del varón.

Frente a la común consideración de la impotencia como impedimento de derecho divino y natural, Pierre de la Palud y san Antonino lo consideraban de derecho eclesiástico. Por eso opinaban que si alguien se casaba con un impotente a sabiendas, se estaba ante un verdadero matrimonio o, al menos, que este impedimento podía ser dispensado y, por tanto, no podía apartarse de ese matrimonio al impotente contra su voluntad.¹³⁰ Martín de Azpilcueta rebatía esta opinión aislada y añadía que, además de ser nulo el matrimonio, quien se casaba a

¹²² Aunque no haya habido apelación: X 2,27,7.

¹²³ SÁNCHEZ (1673), VII, D. 101, No. 3.

¹²⁴ Sin embargo, esto no era de aplicación si la impotencia hubiese sido remediada por exorcismos u oraciones: SÁNCHEZ (1673), VII, D. 94, No. 10.

¹²⁵ VERACRUZ, *Speculum*, Parte I, Art. 38, Pág. 181.

¹²⁶ Especialmente en su obra *De genitura liber*.

¹²⁷ Canonistas que seguían esta opinión, entre otros: Bernardo de Pavía, Vicente Hispano, Abbas antiquus, Hugocio, el Hostienese, Juan de Imola y Juan de Andrés.

¹²⁸ El semen femenino era considerado como el principio generativo de la mujer.

¹²⁹ HERVADA (1959), Págs. 65-67.

¹³⁰ PALUD (1518), D. 34, q.2, Art.3; ANTONINUS FLORENTINUS (1582), P. 3, Tít. 1 *De statu coniugatorum*, c. 15, *De cognatione spiritali*, Fol. 16. Una decretal de Lucio III (1181-1185) apoyaba esta posición: X 4,15,4.

sabiendas con un impotente, pecaba.¹³¹ Veracruz, en las dos primeras ediciones de su obra, aborda también este caso en plena conformidad con la mayoría, tratando del supuesto de dos impotentes que se casaban entre sí a sabiendas. Acudiendo a diversas autoridades confirma que ese matrimonio no era y no podía ser válido, aunque la Iglesia, antiguamente, aconsejaba a éstos que permanecieran unidos, pero viviendo como hermana y hermano.¹³² De ahí que, quienes habían contraído con impedimento de impotencia, por especiales razones sociales podían continuar la cohabitación, pero solo como hermanos,¹³³ puesto que no eran cónyuges. Sorprendentemente, en la edición de 1556 cambia de opinión en este supuesto, influenciado por la obra de Miguel de Medina¹³⁴ que pretende probar que puede haber matrimonio, aunque uno de los dos sea impotente. Veracruz acaba sosteniendo que ve más probable que sea válido el matrimonio contraído por impotentes cuando el defecto es conocido y aceptado por la otra parte, con lo que echa por los suelos la condición de derecho natural del impedimento de impotencia.¹³⁵

8. Aspectos procesales de la declaración de nulidad

El matrimonio contraído con impotencia debía ser declarado nulo por la autoridad eclesiástica. Mientras tanto, si la impotencia era cierta, la pareja debía abstenerse de los actos propios de los esposos. La demanda de nulidad podía ser interpuesta tanto por el varón como por la mujer,¹³⁶ con independencia de quién fuese la parte impotente. Y podía interponerse en

¹³¹ También quien se casaba ignorando el impedimento, si después llegaba a conocerlo con certeza y, aún así, usaba del matrimonio para tener la cópula sabiendo que ésta era imposible: AZPILCUETA, *Manual de Confesores*, Cap. 22 De los siete sacramentos, Pág. 420.

¹³² VERACRUZ, *Speculum*, Parte I, Art. 38, Págs. 179-180.

¹³³ Esto es, sin realizar los actos propios de los esposos: Celestino III, *Decretal Laudabilem* y su glosa (X 4,15,5). LÓPEZ, *Las Siete Partidas*, Partida IV, Tít. 8 De los varones que no pueden conuenir con las mugeres, nin ellas con ellos por algunos embargos que han en si mismos, Ley 1 Que cosa es aquella que embarga el ome de non poder yazer con las mugeres, y quantas maneras son deste non poder. Con tal de que no haya peligro de incontinencia, en cuyo caso deben separarse: LÓPEZ, *Las Siete Partidas*, Partida IV, Tít. 9 De los acusamientos que fazen para embargar, o para partir el matrimonio, Ley 1 Quien puede acusar el casamiento, e por que razones; SÁNCHEZ (1673), VII, D. 97, No. 4; MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. IV, Tít. 15 De frigidis, & maleficiatis, & impotentia coeundi, No. 135.

¹³⁴ MEDINA (1569), Lib. V, Caps. 74-79, Págs. 492-500.

¹³⁵ VERACRUZ, *Speculum*, Parte I, Art. 38: consultado en la edición de BARP FONTANA (2009), Pág. 515.

¹³⁶ Frente a la opinión de algunos autores, numerosas autoridades confirmaban la capacidad de la mujer para interponer la demanda, en atención a que le convenía no estar sujeta a un varón que no era suyo y recuperar su dote: LÓPEZ, *Las Siete Partidas*, Partida IV, Tít. 8 De los varones que no pueden conuenir con las mugeres, nin ellas con ellos por algunos embargos que han en si mismos, Ley 6 En que manera se deue entender el plazo de tres años, que ponen a los que se casan con los maleficiados para departirse; ANTONINUS FLORENTINUS (1582), P. 3, Tít. 1 De statu coniugatorum, c. 12, De impotentia coeundi, § 1, Fol. 12; SÁNCHEZ (1673), VII, D. 114, No. 6; MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. IV, Tít. 15 De frigidis, & maleficiatis, & impotentia coeundi, No. 138.

cualquier tiempo y de manera simple: de palabra o por escrito ante alguno de los jueces, sin necesidad de indicar la fecha.¹³⁷ Sin embargo, a medida que el tiempo transcurría desde la celebración del matrimonio, la presunción del silencio pesaba en contra de la impotencia, sobre todo si era la mujer la que demandaba. Concretamente, las Partidas establecían que, en caso de frigidez por maleficio, si la mujer estaba desflorada y reclamaba pasado el mes¹³⁸ de celebrado el matrimonio, pero el marido afirmaba bajo juramento que la conoció carnalmente, se prestaba atención al testimonio del marido y no se producía la disolución del matrimonio.¹³⁹ En todo caso, si las pruebas de la impotencia no eran evidentes, se debía conceder tres años para certificarla.¹⁴⁰

Como es evidente, para que el juez pudiese declarar nulo un matrimonio por impotencia, era necesario que ésta fuese probada plenamente mediante la inspección corporal realizada por médicos y parteras.¹⁴¹ Éstas últimas debían ser elegidas por los jueces,¹⁴² ni demasiado jóvenes que les faltase experiencia, ni demasiado ancianas que les faltase la vista. Se necesitaban, al menos, dos de ellas. Médicos y parteras debían declarar bajo juramento, si no con certeza física, al menos moral.¹⁴³ La inspección de las parteras iba dirigida a comprobar la virginidad de la mujer o su estrechez para el coito. Para ello debían realizar todas las pruebas necesarias¹⁴⁴ con la mayor decencia posible.¹⁴⁵

¹³⁷ LÓPEZ, Las Siete Partidas, Partida IV, Tít. 9 De los acusamientos que fazen para embargar, o para partir el matrimonio, Ley 10 En que manera puede querellar la muger del marido o el marido de la muger, que los departan por embargo que es entre ellos.

¹³⁸ Murillo habla de un plazo de dos meses: MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. IV, Tít. 15 De frigidis, & maleficiatis, & impotentia coeundi, No. 138.

¹³⁹ LÓPEZ, Las Siete Partidas, Partida IV, Tít. 8 De los varones que no pueden conuenir con las mugeres, nin ellas con ellos por algunos embargos que han en si mismos, Ley 6 En que manera se deue entender el plazo de tres años, que ponen a los que se casan con los maleficiados para departirse. Frente a esta negación del valor del testimonio de la mujer, Gregorio López interpreta que no debía ser oída a menos que se demostrara con pruebas ciertas la frigidez del varón: Glosa p. Ni deue ser oyda.

¹⁴⁰ LÓPEZ, Las Siete Partidas, Partida IV, Tít. 8 De los varones que no pueden conuenir con las mugeres, nin ellas con ellos por algunos embargos que han en si mismos, Ley 5 Quando o en que manera se deue partir el casamiento que fuere razonado, o prouado non poder; BARBOSA (1716), Lib. IV, Tít. 15 De frigidis et maleficiatis, et impotentia coeundi, Cap. 1, No. 8; SÁNCHEZ (1673), VII, D. 109, No. 11, 14; MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. IV, Tít. 15 De frigidis, & maleficiatis, & impotentia coeundi, No. 138.

¹⁴¹ C. 27 q. 1 cc. 4-5; X 2, 19, 14; MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. IV, Tít. 15 De frigidis, & maleficiatis, & impotentia coeundi, No. 139.

¹⁴² Aunque podían ser también elegidas o recusadas por las partes: X 2, 19, 14.

¹⁴³ SÁNCHEZ (1673), VII, D. 113, No. 15; MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. IV, Tít. 15 De frigidis, & maleficiatis, & impotentia coeundi, No. 139.

¹⁴⁴ En relación con las pruebas para determinar la existencia o no de un impedimento, era mejor excederse que quedarse corto, en el sentido de que debían realizarse todas las pruebas que se estimasen convenientes, aunque posteriormente algunas de ellas resultasen superfluas: MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. IV, Tít. 15 De frigidis, & maleficiatis, & impotentia coeundi, No. 139. En relación con la impotencia femenina y su peritaje en el ámbito general de la Edad Media, cf. MORAL DE CALATRAVA (2013), Págs. 461-483; CABRÉ (2008), Págs. 18-51. Sobre cuestiones similares cf. MURRAY (1990), Págs. 235-249.

¹⁴⁵ LÓPEZ, Las Siete Partidas, Partida IV, Tít. 8 De los varones que no pueden conuenir con las mugeres, nin ellas con ellos por algunos embargos que han en si mismos, Ley 5 Quando o en que manera se deue

Una vez realizada la inspección, si de ella constaba la impotencia con certeza física, el matrimonio era declarado inmediatamente nulo. Cuando no había certeza física, para conseguir la certeza moral se tomaba juramento a los cónyuges y a siete parientes o vecinos de cada uno.¹⁴⁶ Si este testimonio concordaba con el parecer de médicos y peritos, el matrimonio era declarado nulo al punto.¹⁴⁷

Si la declaración de los cónyuges difería de la de los peritos y las pruebas eran dudosas, se concedía a los cónyuges tres años para que intentaran consumar el matrimonio, bajo juramento de no realizar ningún fraude.¹⁴⁸ El trienio debía ser continuo – no obstante alguna breve interrupción – y no solía comenzar a computarse hasta que los cónyuges hubiesen pasado la pubertad (14 años en el varón, 12 en la mujer),¹⁴⁹ aunque la praxis en este sentido variaba según los tribunales y los autores. Así, en rigor de derecho, la computación debía comenzar desde la misma atentación de la cópula completa, pasada ya la pubertad,¹⁵⁰ aunque solía primar la praxis de la Rota Romana, según la cual el cómputo comenzaba desde el decreto del juez.¹⁵¹

Pasado el trienio, si ambos seguían afirmando la impotencia, se les tomaba nuevamente juramento a las partes o vecinos y a los testigos, aunque se podían añadir a otros de buena fama para evitar que los anteriores estuviesen confabulados.¹⁵² Si los testimonios y las pruebas concordaban, se declaraba nulo el matrimonio y al potente se le concedía licencia para contraer nuevas nupcias.¹⁵³ Si alguno de los cónyuges aseguraba que el matrimonio había sido consumado, se daba crédito a éste, puesto que ante la duda se estaba *in favor matrimonii*.¹⁵⁴

partir el casamiento que fuere razonado, o prouado non poder, Glosa mugeres; SÁNCHEZ (1673), VII, D. 113, No. 11.

¹⁴⁶ C.33 q.1 c.2; LÓPEZ, Las Siete Partidas, Partida IV, Tít. 8 De los varones que no pueden conuenir con las mugeres, nin ellas con ellos por algunos embargos que han en si mismos, Ley 5 Quando o en que manera se deue partir el casamiento que fuere razonado, o prouado non poder. Si no era posible llegar al número de siete, el juez podía indicar un número menor: SÁNCHEZ (1673), VII, D. 108, No. 7.

¹⁴⁷ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. IV, Tít. 15 De frigidis, & maleficiatis, & impotentia coeundi, No. 140.

¹⁴⁸ LÓPEZ, Las Siete Partidas, Partida IV, Tít. 8 De los varones que no pueden conuenir con las mugeres, nin ellas con ellos por algunos embargos que han en si mismos, Ley 5 Quando o en que manera se deue partir el casamiento que fuere razonado, o prouado non poder; BARBOSA (1716), Lib. IV, Tít. 15 De frigidis et maleficiatis, et impotentia coeundi, Cap. 5, No. 2.

¹⁴⁹ SÁNCHEZ (1673), VII, D. 104, No. 18; GONZÁLEZ TÉLLEZ (1715), Tít. 15 De frigidis et maleficiatis et impotentia coeundi, C. 5, Pág. 201.

¹⁵⁰ SÁNCHEZ (1673), VII, D. 110, No. 4; MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. IV, Tít. 15 De frigidis, & maleficiatis, & impotentia coeundi, No. 140.

¹⁵¹ LÓPEZ, Las Siete Partidas, Partida IV, Tít. 8 De los varones que no pueden conuenir con las mugeres, nin ellas con ellos por algunos embargos que han en si mismos, Ley 5 Quando o en que manera se deue partir el casamiento que fuere razonado, o prouado non poder, Glosa d. Dar plazo de tres años.

¹⁵² MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. IV, Tít. 15 De frigidis, & maleficiatis, & impotentia coeundi, No. 140.

¹⁵³ LÓPEZ, Las Siete Partidas, Partida IV, Tít. 8 De los varones que no pueden conuenir con las mugeres, nin ellas con ellos por algunos embargos que han en si mismos, Ley 5 Quando o en que manera se deue partir el casamiento que fuere razonado, o prouado non poder.

¹⁵⁴ SÁNCHEZ (1673), VII, D. 109, No. 2 y 9.

9. Balance historiográfico

Para un mejor conocimiento de la aplicación del impedimento de impotencia con su multi-forme casuística sería necesario acudir a los archivos de los tribunales para realizar un atento análisis de las causas matrimoniales sobre este impedimento. En relación con América latina hay algunos estudios que han trabajado sobre actas judiciales. Dougnac aporta algunas estadísticas y datos de causas judiciales de impotencia conservadas en el Archivo del Arzobispado de Santiago de Chile.¹⁵⁵ Villafuerte describe una causa por impotencia relativa conservada en el Archivo General de la Nación, en México. Reproduce las declaraciones de las partes, la intervención de los abogados y peritos y, al hilo de éstas, realiza algunas valoraciones de carácter social, antropológico y sobre la posición de la Iglesia en relación con el acto conyugal.¹⁵⁶ En el registro de los procesos canónicos del Archivo del Arzobispado de Córdoba en Argentina, realizado por Dellaferrera, no he encontrado ninguna causa de interés, puesto que el proceso más antiguo por impotencia registrado es de 1801.¹⁵⁷ Terráneo propone una causa de nulidad por impotencia sustanciada a finales de 1633 en el tribunal del obispado de Buenos Aires. En su artículo describe el desarrollo del proceso, prestando especial atención a las peculiares pruebas médicas y periciales previstas para estos casos.¹⁵⁸

Archivos también interesantes son los que conservan las actas procesales de la Inquisición, tribunal competente para los casos de hechicería. Cirac Estopañán aporta noticias de procesos por hechicería o brujería en los tribunales del Santo Oficio de Castilla la Nueva desde el siglo XVI al XIX. Sus fuentes han sido documentos del tribunal de Toledo, conservados en el Archivo Histórico Nacional de Madrid, y del tribunal de Cuenca, en el Archivo Diocesano de la misma ciudad. Algunos de estos procesos se refieren a acusaciones de ligaduras para causar impotencia en el varón.¹⁵⁹ El Archivo General de la Nación en México también conserva un ramo dedicado a la Inquisición. Quezada ha estudiado algunos procesos de este archivo en relación también con hechizos de ligadura.¹⁶⁰ En su trabajo, Quezada utiliza estas fuentes para exponer la situación de la mujer novohispana en el siglo XVIII, así como los estereotipos masculino y femenino de la época.¹⁶¹ En un trabajo de Behar se hace también referencia a algunos procesos ante los tribunales de la Inquisición, tanto en Castilla la Nueva como en México, que tienen como objeto la misma acusación.¹⁶² La perspectiva de este estudio es el análisis del ejercicio de poder por parte de las mujeres en la esfera mágico-sexual, y el traslado de estas actitudes desde Castilla hasta la Nueva España. Estos estudios parciales confirman

¹⁵⁵ DOUGNAC (2003), Págs. 199-202.

¹⁵⁶ VILLAFUERTE (2007).

¹⁵⁷ DELLAFERRERA (2007), Pág. 173, No. 181.

¹⁵⁸ TERRÁNEO (2016).

¹⁵⁹ CIRAC ESTOPAÑÁN (1942).

¹⁶⁰ QUEZADA (1989), Págs. 287-290.

¹⁶¹ Como curiosidad, se recoge la oración de san Sibriano, supuestamente efectiva para librar de las ataduras: QUEZADA (1989), Págs. 289-290.

¹⁶² BEHAR (1992), Págs. 183-185.

que las actas de los tribunales constituyen una valiosa fuente de información tanto sobre la hechicería como sobre la condición de la mujer en la época. A lo largo de estas páginas se ha hecho alusión a la creencia de que la mujer era más susceptible a la tentación del demonio, en qué medida era afectada por el impedimento de impotencia,¹⁶³ cuál era el valor de su declaración en juicio ante la afirmación o negación de su impotencia o la del marido.

En el ámbito medieval europeo resulta de interés el breve estudio de Brundage sobre tres casos por impotencia en la diócesis de Ely, Inglaterra, de los siglos XIV y XV, a raíz de los cuales explora la capacidad de mantener relaciones sexuales como elemento esencial del matrimonio.¹⁶⁴ Kane reflexiona en una monografía sobre la impotencia y la virginidad a través del estudio de diversas causas de los tribunales eclesiásticos de York durante la Baja Edad Media.¹⁶⁵ En cuanto a las cuestiones procesales, Pérez Martín ha editado la “*Summa aurea de ordine iudiciario*” de Fernando Martínez de Zamora († 1275), donde se encuentra un modelo de libelo de nulidad matrimonial por impotencia.¹⁶⁶

Sobre la doctrina de los tratadistas medievales y modernos en relación con el impedimento de impotencia se han publicado, al menos, dos monografías. Fernández Aller realiza un estudio histórico del impedimento en la canonística anterior a la constitución *Cum frequenter* de Sixto V (1587), donde analiza el impedimento en los textos romanos y en el Corpus Iuris Canonici, así como en las sumas clásicas y las sumas penitenciales, para tratar finalmente la doctrina de importantes autores entre los siglos XIV y XVI: Pedro de la Palu, Nicolás de Tudeschi, Juan de Torquemada, Domingo de Soto, Miguel Medina, Alonso de Veracruz, Miguel Palacios, Juan Gutiérrez y Martín de Azpilcueta.¹⁶⁷ Gómez López, por su parte, desglosa el impedimento de impotencia en la obra *De Matrimonio* de Tomás Sánchez.¹⁶⁸ Su elección no podía ser más acertada, pues Sánchez, testigo excepcional de la doctrina jurídico-canónica clásica y gran maestro de la doctrina matrimonial canónica, trató este impedimento de manera muy extensa, dedicándole 21 *disputationes*, que en algunas ediciones alcanzan las 140 páginas a doble columna. Sánchez justifica lo extenso de esas *disputationes* en atención a su frecuencia en los tribunales eclesiásticos y a lo difícil de la materia, expuesta en los autores con mucha oscuridad.¹⁶⁹

Otro campo de interés en el que podría profundizar la investigación es el estudio – tanto en la literatura doctrinal de la época como en las actas de las causas matrimoniales – de las creencias y supersticiones de la época con motivo de la impotencia. Es decir, la creencia del influjo del diablo en la capacidad de los cónyuges a la hora de realizar la cópula conyugal. Cuestión relacionada a ésta es el estado de la ciencia médica del momento, que influía directamente en la calificación y naturaleza de los diversos tipos de impotencia. Del Priore ha

¹⁶³ Cf. MORAL DE CALATRAVA (2013).

¹⁶⁴ BRUNDAGE (1982).

¹⁶⁵ KANE (2008).

¹⁶⁶ PÉREZ MARTÍN (1999), Pág. 212.

¹⁶⁷ FERNÁNDEZ ALLER (1960).

¹⁶⁸ GÓMEZ LÓPEZ (1980).

¹⁶⁹ SÁNCHEZ (1673), VII, D. 92, No. 1.

realizado un breve estudio sobre la esterilidad y diversos remedios mágico-simbólicos en el ámbito de la América portuguesa.¹⁷⁰ Moral de Calatrava trata en dos artículos sobre los remedios de la impotencia femenina en la Edad Media y el peritaje de las parteras.¹⁷¹ Sería interesante poder trazar, tanto en los procesos como en la literatura médica y jurídica, la evolución producida en la ciencia y en las mentalidades para ir depurando los elementos considerados supersticiosos.

En el ámbito de la teología moral podría también hacerse un estudio pormenorizado de la valoración de la actuación y relaciones íntimas de los esposos en los diferentes supuestos de impotencia.

En definitiva, al tratarse de un impedimento de derecho natural, la impotencia no fue objeto de especiales regulaciones en el Nuevo Mundo y su incidencia fue la misma sobre personas de toda condición. Por su parte, la bibliografía actual ha dirigido su interés hacia esta institución solo de un modo muy puntual.

Bibliografía

Fuentes primarias del corpus DCH

ALFONSO GARCÍA-GALLO (ed.), *Cedulario de Encinas. Estudio e índices de Alfonso García-Gallo*, 4 Vol., Madrid, 1990.

ALONSO DE LA PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario para Parochos de Indios ...*, En Madrid, Por Ioseph Fernández de Buendía, 1668.

ALONSO DE LA VERACRUZ, *Speculum Conivgiorum, Salamanticae, Excudebat Andreas à Portonariis S.C. M. Typographus*, 1562. Versión de la tercera edición por BARP FONTANA, LUCIANO (2009), *Fray Alonso de la Veracruz, Speculum Coniugiorum. Espejo de Matrimonios. Matrimonio y familia*, México: Universidad La Salle-Universidad Nacional Autónoma de México.

Concilium Limense celebratum anno 1583 sub Gregorio XIII ...: iussu catholici regis Hispaniarum atq[ue] Indiarum, Philippi Secundi, Madriti, Ex officina Petri Madrigalis Typographi, 1591.

GREGORIO LÓPEZ DE TOVAR, *Las Siete Partidas del sabio Rey don Alonso el Nono nuevamente glosadas*, Salamanca, 1555.

JUAN DE SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, 2 Tomos, Madrid, En la Imprenta Real de la Gazeta, 1776.

MARTÍN DE AZPILCUETA, *Manual de confesores y penitentes*, en casa de Andrea de Portonariis, Impressor de S. G. Magestad, Salamanca, 1556.

MURILLO VELARDE, PEDRO, *Cursus juris canonici, hispani, et incidi in quo, juxta ordinem titularum decretalium non solum canonicae decisiones ...*, 3. Ed. Matriti, Typographia Ulloae a Romane Ruíz, 1791.

Sanctum prouinciale concilium Mexici celebratum anno dni millessmo quingentessmo octuagessimo quinto, apud Ioannem Ruíz, Excudebatq[ue] Mexici, 1622.

¹⁷⁰ DEL PRIORE (2001), Págs. 98-112.

¹⁷¹ MORAL DE CALATRAVA (2012) y (2013).

Fuentes primarias adicionales

- ABBAS PANORMITANUS [NICOLAS TUDESCHI] (1588), *Commentaria in quartum et quintum librum Decretalium*, Venetiis: apud Ivntas.
- AGUSTÍN DE HIPONA (1900), *De bono coniugali*, en *Sancti Aureli Augustini Opera*. Sect. V, pars III, Iosephus Zycha (ed.), *Corpus Scriptorum Ecclesiasticorum Latinorum*, Pragae – Vindobonae: – Lipsiae.
- ALVA, BARTOLOMÉ (1634), *Confessionario Mayor, y Menor en Lengva Mexicana*, México: Salbago.
- ANTONINUS FLORENTINUS (1582), *Summae sacrae Theologiae, Iuris pontificii et Caesaris*, Venetiis: Ivntas.
- BARBOSAE, AUGUSTINI (1716), *Collectanea Doctorum, tam veterum quam recentiorum in Jus Pontificium universum*, Tomo II, Lugduni: Anisson & Posuel.
- BASSAEUS, ELIGIUS (1655), *Flores totius theologiae practicae tum sacramentalis, tum moralis*, Venetiis: Svmptibvs Francisci Storti.
- BAUTISTA, JUAN (1599), *Confessionario en lengva Mexicana y Castellana*, en Santiago Tlatilulco: por Melchior Ocharte.
- BAUTISTA, JUAN (1600), *Advertencias para los Confessores de los Naturales*, en Santiago Tlatilulco: por Melchior Ocharte.
- Bullarum, diplomatum et privilegiorum sanctorum romanorum pontificum. Taurinensis editio locupletior facta collectione novissima plurium brevium, epistolarum, decretorum actorumque S. Sedis a S. Leone Magno usque ad praesens, Tomo 8, Augustae Taurinorum: Seb. Franco et Henrico Dalmazzo editoribus, 1863.
- COVARRUBIAS, SEBASTIÁN DE (1611), *Tesoro de la lengua castellana o española*, Madrid: Luis Sanchez, impresor del Rey N. S.
- ESCRICHE, JOAQUÍN (1875), *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Tomo III, Madrid: Eduardo Cuesta.
- GASPARRI, PIETRO (1947), *Codicis Iuris Canonici Fontes*, Vol. 1, Romae: Typis Polyglottis Vaticanis.
- GONZÁLEZ TÉLLEZ, EMANUELIS (1715), *Commentaria perpetua in singulos textus quinque librorum Decretalium Gregorii IX*, Lugduni: Sumptibus Anisson Joannis Posuel.
- HENRICUS HOSTIENSIS (1570), *Summa Aurea*, Venetiis: Ad candentis Salamandrae insigne.
- LACROIX, CLAUDIUS (1867), *Theologia moralis*, Vol. 4, Editio nova, Parisiis: Ludovicum Vivès.
- Magnum bullarium Romanum. Bullarium privilegiorum ac diplomatum Romanorum pontificum amplissima collectio, tomus quartus, pars quarta, Graz: Akademische Druck, 1965.
- MEDINA, MICHAEL (1569), *De sacrorum hominum continentia libri V*, Venetiis: ex officina Iordani Zileti.
- MOLINA, ALONSO DE (1565), *Confessionario mayor*, en lengua Mexicana y Castellana, en México: Antonio de Espinosa.
- PALENTIA, ALFONSO DE (1491), *Uniuersal vocabulario en latín y en romance*, Sevilla.
- PALUD, PIERRE DE LA (1518), *In Quartum Sententiarum*, Parisiis: Venundantur Parisiis a Claudio Chavallon.
- PONCE DE LEÓN, BASILIO (1645), *De Sacramento Matrimonii tractatus*, Venetiis: Combi.
- SÁNCHEZ, TOMAS (1673), *De sancto Matrimonii Sacramento Disputationum*, Venetiis.
- VIGUERIIUS, JOHANNES (1558), *Institutiones ad hristianam theologiam, sacrarum literarum ...*, Antverpiae: in aedib. Ioan. Steelsii.

ZACCHIAE, PAULUS (1674), *Totius status ecclesiastici proto-medici generalis, Quaestionum medico-legalium*, tomi tres, Lugduni: Ex typographia Germani Nanty.

Bibliografía secundaria

ÁLVAREZ COCA, MARIANO (1957), *Las insuficiencias gonadales en el hombre*, Barcelona: Científico-Médica.

BAJADA, JOSEPH (1988), *Sexual impotence, The contribution of Paolo Zacchia (1584-1659)*, Roma: Pontificia Università Gregoriana.

BEHAR, RUTH (1992), *Sexual Witchcraft, Colonialism, and Women's Powers: Views from the Mexican Inquisition*, en: LAVRIN, ASUNCIÓN (ed.), *Sexuality and marriage in colonial Latin America*, Lincoln (Nebraska) – London: University of Nebraska Press, Págs. 179-206.

BROWE, PETER (1932), *Beiträge zur Sexualethik des Mittelalters*, Breslau: Müller & Seiffert.

BRUNDAGE, JAMES ARTHUR (1982), *The problem of Impotence*, en: BULLOUGH, VERN L., JAMES ARTHUR BRUNDAGE, (eds.), *Sexual Practices and the Medieval Church*, Buffalo: Prometheus Books, Págs. 135-140.

CABRÉ, MONTSERRAT (2008), *Women or healers? Household practices and the categories of health care in late medieval Iberia*, en: *Bulletin of the History of Medicine*, Vol. 82, No. 1, Págs. 18-51.

CADDEN, JOAN (2000), *Western Medicine and Natural Philosophy*, en: BULLOUGH, VERN L., JAMES ARTHUR BRUNDAGE (eds.), *Handbook of Medieval Sexuality*, New York-London: Taylor & Francis, Págs. 51-80.

CIRAC ESTOPAÑÁN, SEBASTIÁN (1942), *Los procesos de hechicerías en la Inquisición de Castilla la Nueva (Tribunales de Toledo y Cuenca). Aportación a la Historia de la Inquisición española*, Madrid: Instituto Jerónimo Zurita.

D'AVACK, PIETRO AGOSTINO (1952), *Cause di nullità e di divorzio nel diritto matrimoniale canonico*, Firenze: Carlo Cya.

DELLAFERRERA, NELSON C. (2007), *Procesos canónicos. Catálogo (1688-1888)*. Archivo del Arzobispado de Córdoba, Córdoba: Pontificia Universidad Católica Argentina.

DEL PRIORE, MARY (2001), *Homens e mulheres: o imaginário sobre a esterilidade na América portuguesa*, en: *História, Ciências, Saúde - Manguinhos*, Vol. 8, No. 1, Págs. 98-112.

DOUGNAC RODRÍGUEZ, ANTONIO (2003), *Esquema del Derecho de familia indiano*, Santiago de Chile: Instituto de Historia del Derecho Juan de Solórzano y Pereyra.

FERNÁNDEZ ALLER, PLÁCIDO (1960), *La impotencia en el matrimonio. Historia de un impedimento en la canonística anterior a la Constitución "Cum frequenter"*, Salamanca: Sígueme.

FORNÉS, JUAN (2012), voz "Impotencia [impedimento de]", en: OTADUY, JAVIER, ANTONIO VIANA, JOAQUÍN SEDANO (dirs.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, Vol. 4, Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, Págs. 445-448.

GÓMEZ LÓPEZ, ANTONIO (1980), *El impedimento de impotencia en Tomás Sánchez*, Pamplona: Eunsia.

HERVADA XIVERTA, FRANCISCO JAVIER (1958), *Sobre el hermafroditismo y la capacidad para el matrimonio*, en: *Revista Española de Derecho Canónico*, Vol. 13, No. 38, Págs. 101-115.

HERVADA XIVERTA, FRANCISCO JAVIER (1959), *La impotencia del varón en el derecho matrimonial canónico*, Pamplona: Publicaciones del Estudio General de Navarra.

KANE, BRONACH CHRISTINA (2008), *Impotence and Virginity in the Late Medieval Ecclesiastical Court of York*, York: Borthwick Institute-University of York.

- KORS, ALAN CHARLES, EDWARD PETERS (eds.) (2001), *Witchcraft in Europe, 400-1700: A Documentary History*, Philadelphia: University of Pennsylvania Press.
- KUEFLER, MATHEW S. (1996), Castration and Eunuchism in the Middle Ages, en: BULLOUGH, VERN L., JAMES ARTHUR BRUNDAGE (eds.), *Handbook of Medieval Sexuality*, New York – London: Garland Publishing, Págs. 279-306.
- MORAL DE CALATRAVA, PALOMA (2012), Frígidos y maleficiados. Las mujeres y los remedios contra la impotencia en la Edad Media, en: *Asclepio. Revista de Historia de la Medicina y de la Ciencia*, Vol. 64, No. 2, Págs. 353-372.
- MORAL DE CALATRAVA, PALOMA (2013), La “mujer cerrada”: la impotencia femenina en la Edad Media y el peritaje médico-legal de las parteras, en: *Dynamis*, Vol. 33, No. 2, Págs. 461-483.
- MURRAY, JACQUELINE (1990), On the origins and role of “wise women” in causes for annulment on the grounds of male impotence, en: *Journal of Medieval History*, Vol. 16, Págs. 235-249.
- MURRAY, JACQUELINE (2006), Voz “Impotence”, en: SCHAUS, MARGARET (ed.), *Women and Gender in Medieval Europe. An Encyclopedia*, New York-London: Routledge Revivals, Págs. 397-399.
- ÖRSY, LADISLAS (1988), *Marriage in Canon Law. Texts and Comments. Reflections and Questions*, Dublin: Dominican Publications.
- PÉREZ MARTÍN, ANTONIO (1999), *El derecho procesal del “Ius commune” en España*, Murcia: Universidad de Murcia.
- QUEZADA, NOEMÍ (1989), Sexualidad y magia en la mujer novohispana: siglo XVIII, en: *Anales de Antropología*, Vol. 26, No. 1, Págs. 261-295.
- RASI, PIERO (1940), Il diritto matrimoniale nei glossatori, en: *Studi di Storia e diritto in onore di Carlo Calisse*, Vol. 1, Milano: Giuffrè, Págs. 129-158.
- SARMIENTO, AUGUSTO, JAVIER ESCRIVÁ (eds.) (1992), *Enchiridion familiae. Textos del Magisterio pontificio y conciliar sobre el matrimonio y la familia (siglos I a XX)*, Vol. 1, Madrid: Rialp.
- SEDANO, JOAQUÍN (2016), Las incertidumbres históricas sobre la potestad pontificia de disolver un matrimonio rato y no consumado: una clave interpretativa de la formación del vínculo matrimonial, en: *Ius Canonicum*, Vol. 56, No. 111, Págs. 229-269.
- TERRÁNEO, SEBASTIÁN (2016), El proceso de nulidad matrimonial en el Derecho Canónico Indiano. Puntos de contacto con el motu proprio *Mitis iudex Dominus Iesus*, en: *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, Vol. 22, Págs. 95-117.
- VILADRICH, PEDRO-JUAN (2012), voz “Matrimonio”, en: OTADUY, JAVIER, ANTONIO VIANA, JOAQUÍN SEDANO (dirs.) (2012), *Diccionario General de Derecho Canónico*, Vol. 5, Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, Págs. 299-313.
- VILLAFUERTE, LOURDES (2007), El discurso acerca del sexo conyugal a través de un caso judicial novohispano, en: *Anales del Instituto de Biología serie Zoología*, Vol. 1, Págs. 143-154.